

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA ADÍELA MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2017 00340 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 086

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad contra la sentencia 365 del 16 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 376

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se acrecenté la mesada de pensión de sobrevivientes, desde el momento en que LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA cumplió la mayoría de edad, 31 de julio de 2016, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) PEDRO PABLO RENGIFO GONZÁLEZ fue pensionado por vejez por el ISS hoy COLPENSIONES mediante resolución 7118 de 1994, y falleció el 7 de abril de 2006.
- ii) Mediante resolución 13397 de 2006, el ISS concedió pensión de sobreviviente a la señora MARÍA ADÍELA MARTÍNEZ en calidad de compañera permanente y YENNY LORENA RENGIFO quien para la época era menor de edad, en un 50% para cada una de ellas.
- iii) Al llegar a la mayoría de edad YENNY LORENA RENGIFO MARTÍNEZ y no estar estudiando ni incapacitada para trabajar, el ISS le suspende el pago del 50% de la pensión y la acrece en favor de MARÍA ADÍELA MARTÍNEZ, correspondiéndole el 100%.
- iv) De una relación sentimental del causante y la señora LUZ DARY HUALPA CAMAYO, nació, el 31 de julio de 1998, LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA, quien reclamó el 19 de junio de 2009, el reconocimiento de pensión de sobrevivientes, prestación que le fue concedida en resolución GNR 252790 de julio de 2014, en un 50% del monto, con retroactividad al 7 de abril de 2006, decisión que fue apelada por la actora y confirmada en resolución GNR 99677 del 8 de abril de 2015.
- v) El 11 de abril de 2017 solicitó a COLPENSIONES informe si LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA aportó certificados de estudios o probó estar incapacitada para trabajar, y solicitó suspender el pago de la mesada y acrecer a su favor en un 100%. De esta petición no se recibió una respuesta de fondo.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia del derecho para reclamar la prestación económica, la innominada, prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y*

cobro de lo no debido, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, pago, presunción de legalidad de los actos administrativos”.

LITISCONSORTE

Mediante auto interlocutorio 1516 del 16 de agosto de 2017, se integró al litigio a LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA, y mediante auto interlocutorio 583 del 01 de abril de 2019 se tuvo por no contestada la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por sentencia 365 del 16 de diciembre de 2019 DECLARÓ parcialmente probada la excepción de inexistencia de la obligación y no probados los demás medios exceptivos.

DECLARÓ que a la demandante le asiste el derecho al acrecimiento pensional desde el 1 de julio de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2019.

CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante la suma de \$4.875.766 como retroactivo pensional.

CONDENÓ a COLPENSIONES a continuar pagando a partir del 1 de enero de 2020, el 100% de la mesada pensional en favor de la demandante, siempre y cuando LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA no acredite estudios hasta los 25 años de edad.

Consideró la *a quo* que:

- i) La hija del causante, LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA, nació el 31 de julio de 1998, la mayoría de edad se cumple en el año 2016 y los 25 años en el año 2023.
- ii) Acreditó estudios hasta el primer semestre de 2019.
- iii) No hay lugar a intereses moratorios, pues no se ha dejado de pagar la prestación, se ordenará la indexación.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que se debe tener en cuenta que cuando la demandante hace la reclamación administrativa, la litisconsorte tenía la calidad de estudiante, sin que exista omisión de la entidad; que COLPENSIONES viene reconociendo también a la menor el 50% de la pensión, y presentó oficio de fecha 26 de marzo de 2018 informando que estaba estudiando. Manifiesta no estar de acuerdo en la condena en costas por no ser una omisión de la entidad al existir una controversia a resolver por la justicia ordinaria laboral.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho al acrecimiento de la mesada pensional de sobrevivientes que le fuera reconocida por el fallecimiento del señor PEDRO PABLO RENGIFO GONZÁLEZ. En caso afirmativo se procederá a realizar la liquidación de la prestación.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

No se discute la condición de beneficiarias que ostentan LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA y MARÍA ADÍELA MARTÍNEZ, a quienes les fue reconocida pensión de sobrevivientes por parte de COLPENSIONES en un monto del 50% de la mesada pensional a cada una.

El literal c del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece que son beneficiarios de pensión de sobrevivientes “...*Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes...*”.

El Decreto 1889 de 1994, por medio del cual se reglamenta parcialmente la Ley 100 de 1993, en su artículo 8 consagra como se realiza la distribución de la pensión de sobrevivientes, teniendo que cuando concurren hijos y cónyuge, compañera o compañero permanente, la mesada pensional se asignara en un 50% para los primeros (distribuida en partes iguales según el número de hijos) y el 50% restante para el cónyuge, compañera o compañero permanente.

Adicionalmente el su parágrafo 1 de este mismo artículo estipula que “*Cuando expire o se pierda el derecho de alguno de los beneficiarios del orden indicado en los numerales anteriores, la parte de su pensión acrecerá la porción de los beneficiarios del mismo orden*”.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA, hija del causante, acredita las condiciones para continuar percibiendo la pensión de sobrevivientes.

LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA nació el 31 de julio de 1998, la mayoría de edad la cumplió en el año 2016. A folio 92 reposa certificado del INSTITUTO DE EDUCACIÓN COMFENALCO VALLE, del cual se extrae que en agosto de 2016 inició a cursar programa de bachillerato para adultos por ciclos.

A folios 93 a 100 reposan documentos que dan cuenta de los estudios que ha cursado en diferentes instituciones educativas desde el año 2016 hasta el primer semestre del año 2019.

En audiencia pública, rindió declaración LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA, donde indicó que cursó estudios hasta el primer semestre de 2019.

Conforme a lo expuesto, se puede concluir que LAURA MARCELA RENGIFO HUALPA, solo acreditó requisitos para percibir la pensión de sobrevivientes hasta el 30 de junio de 2019; por consiguiente, a partir del 1 de julio de 2019, la demandante MARÍA ADÍELA MARTÍNEZ tiene derecho al 100% de la mesada pensional, debiendo confirmarse en ese sentido la decisión de primera instancia.

Revisado el retroactivo reconocido por el *a quo* de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$4.875.766)**, por el 50% adeudado entre el 1 de julio de 2019 y el 31 de diciembre de 2019, encontró la Sala el mismo valor que en primera instancia, sin que haya operado la prescripción.

El valor reconocido por concepto de retroactivo pensional deberá ser indexada desde fecha de causación hasta el pago de la obligación.

ACTUALIZACIÓN MESADA					
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	50% MESADA
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 817.703	\$ 408.852
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 854.336	\$ 427.168
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 902.948	\$ 451.474
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 972.204	\$ 486.102
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 991.648	\$ 495.824
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.023.083	\$ 511.542
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.061.244	\$ 530.622
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.087.139	\$ 543.569
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.108.229	\$ 554.115
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.148.790	\$ 574.395
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.226.563	\$ 613.282
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.297.091	\$ 648.545
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.350.142	\$ 675.071
1/01/2019	31/12/2019		14,00	\$ 1.393.076	\$ 696.538

RETROACTIVO					
DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
1/07/2019	31/12/2019	0,0448	7,00	\$ 696.538	\$ 4.875.766

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de COLPENSIONES respecto a la condena en costas en primera instancia, toda vez que la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 365 del 16 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14cbee36b544df8d05a03577c3ffa8d636e0192b24c0c8bc8e2353ffcbdc85

Documento generado en 02/11/2021 10:15:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>